

Oficio N° 162

INFORME PROYECTO LEY 28-2008

Antecedente: Boletín N° 5083-04

Santiago, 9 de octubre de 2008

Por Oficio N° 177/EDU/08, de 8 de septiembre pasado, el señor Presidente de la Comisión de Educación del H. Senado requirió de esta Corte, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley iniciado en Mensaje, que crea la Superintendencia de Educación. (Boletín 5083-04).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado en sesión del día 3 de octubre del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó formular las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON
ALEJANDRO NAVARRO BRAIN
PRESIDENTE
COMISIÓN DE EDUCACIÓN
H. SENADO
VALPARAISO**

I. Antecedentes Generales

El proyecto de ley en que incide este preinforme corresponde a otro de similar tenor respecto del cual esta Corte ha expresado su parecer, por Oficio N° 197 de fecha 3 de julio de 2007 y que el Poder Ejecutivo, por vía de una indicación, sustituyó en su integridad.

El proyecto se compone de 113 artículos permanentes, distribuidos en tres Títulos, el primero de los cuales contiene la normativa concerniente al Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media; el segundo trata la Agencia de Calidad de la Educación y el tercero sobre la Superintendencia de Educación.

Además, la iniciativa consulta 11 artículos transitorios.

Interesa, a los efectos del presente análisis, señalar que la Superintendencia de Educación aparece instituida como un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República, a través del Ministerio de Educación, a la que se le encomiendan funciones fiscalizadoras relacionadas con el uso de los recursos por parte de los sostenedores y los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado y con el cumplimiento por parte de éstos de las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia. (artículos 45 y 46).

El ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras de la Superintendencia lleva asociado un procedimiento sancionatorio, un listado de las medidas que pueden imponerse, sumándose a ella el explícito reconocimiento del derecho de los afectados a ejercer los recursos administrativos que establece la Ley N° 19.880.

II.- Contenido del proyecto

Corresponde a esta Corte manifestar su opinión acerca del artículo 81 del proyecto en cuestión, único de su preceptiva que se vincula con atribuciones de los tribunales de justicia, al establecer un procedimiento contencioso administrativo respecto de los actos de la Superintendencia de Educación, que comprende un recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones, con la posibilidad de apelarse de la sentencia pronunciada por ésta ante la Corte Suprema.

El mencionado artículo 81 del proyecto señala:

“Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de diez días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.”

III.-Comentario.

Cabe, en primer término, reiterar que esta Corte Suprema se pronunció en su oportunidad sobre el artículo 56 del mismo proyecto, que se encontraba redactado en términos parecidos al actual artículo 81, por Oficio N° 197 de fecha 3 de julio de 2007, cuyos términos resultan también pertinentes y valederos en la presente ocasión.

El medio de impugnación que consagra el referido precepto del proyecto, expresado bajo la modalidad de una reclamación, según se expresa en su inciso primero -y no de apelación, como erróneamente se alude en el inciso tercero- forma parte de la nutrida y creciente gama de procedimientos de índole contencioso administrativos incorporados a nuestro ordenamiento, que franquean a los particulares instrumentos idóneos para objetar los actos emanados de instituciones públicas dotadas de atribuciones fiscalizadoras y de control.

Según se dejó expresado en el informe de esta Corte -al que antes se hizo referencia- debe insistirse acerca de la conveniencia que reclamamos como el que se contempla en el proyecto de que ahora se trata, sean entregados al conocimiento de un juzgado de letras, con posibilidad de recurrirse de apelación ante la Corte de Apelaciones, concluyendo allí el procedimiento, con lo que se margina de toda intervención en el mismo a la Corte Suprema, cuyo rol fundamental dentro de nuestro ordenamiento es el de Tribunal de Casación y no de segunda instancia, como aparece en el proyecto.

Resulta oportuno hacer presente en esta ocasión la necesidad, cada vez más imperiosa, de uniformar y sistematizar los diversos y numerosos procedimientos contencioso-administrativos, en el presente, inorgánicamente distribuidos en distintas leyes -cuya suma excede con largueza el centenar- a fin de establecer racionalidad en el ordenamiento, facilitando la debida inteligencia de sus preceptos y su correcta aplicación, asegurando con ello la certeza jurídica a los administrados.

En el ámbito mismo del articulado del proyecto se advierte la ausencia de un período de prueba, que ofrezca a los intervinientes el

medio para acreditar los fundamentos de sus pretensiones, exigencia inherente a los principios de un procedimiento racional y justo, conforme a lo ordenado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Por último, corresponde insistir en lo ya apuntado por otros informes referidos a proyectos similares sobre la necesidad de suplementar los recursos que financian la actividad del Poder Judicial, atendida la mayor carga de trabajo que habrían de asumir la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones con el conocimiento de la reclamación que contempla la iniciativa legal que se informa.

Se previene que un señor Ministro concurre al acuerdo, pero no comparte la observación relativa a la conveniencia de entregar el conocimiento de los reclamos de que trata el proyecto, a un juzgado de letras en lo civil, en la medida que el artículo 38 de la Carta Política confiere a la ley la determinación del tribunal competente para resolver los asuntos contenciosos administrativos.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación a la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante